

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1450-2023

Radicación n.º 92699

Acta 21

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por la apoderada de **STEVEN ZEA PALACIO** con la empresa **TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el primero, trámite que se hizo extensivo a **JUSTIME SERVICIOS S.A.S** y otros.

I. ANTECEDENTES

Steven Zea Palacio promovió proceso ordinario laboral en contra de la compañía Teñidos y Acabados S.A.S. para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 1.º de enero de 2006 al 15 de septiembre de 2013; fecha última en la cual fue despedido sin justa causa y, como consecuencia, solicitó: Que se le condenara al pago de lo adeudado teniendo en cuenta que su

empleador se sustrajo de cumplir con la consignación y pago de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir de enero de 2009, las vacaciones desde el 2010, las indemnizaciones por despido injusto y por la no consignación de las cesantías, la sanción moratoria por no haber liquidado el contrato a su terminación, la indexación y las costas procesales.

El 13 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí declaró que entre los extremos en *litis* existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 31 de diciembre de 2006 y el 15 de septiembre de 2013, el cual finalizó por parte del empleador sin mediar justa causa; de ahí que lo condenó al pago de las siguientes sumas:

A.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MC. (\$3.428.096.00), por auxilio de cesantía.

B.- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC. (\$168.257.00), de intereses a la cesantía.

C.- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MC. (\$1.565.641.00), por primas de servicio.

D.- UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC. (\$1.017.431.00), de vacaciones.

E.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC. (\$2.832.744.00), de indemnización por despido sin justa causa.

H.- SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MC. (637.471.00), de indexación.

A su vez, absolvió de las demás súplicas invocadas a la parte demandada, así como, a los litisconsortes necesarios por pasiva e impuso costas a cargo de la empresa enjuiciada.

Inconformes con el anterior resultado, ambos extremos apelaron y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 29 de enero de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR, REVOCAR, ADICIONAR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por STEVEN ZEA PALACIO contra TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S., en el que fueron integradas como litisconsortes necesarias por pasiva COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES CTA "COOPISER CTA", VISION HUMANA COLOMBIA S. A. S. y JUSTIME SERVICIOS S.A.S.

Dicho numeral quedará así:

Declarar que entre STEVEN ZEA PALACIO y TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 16 de mayo de 2004 y el 13 de septiembre de 2013, cuando finalizó por decisión unilateral de la empleadora, adoptada sin justa causa.

Adeuda la demandada al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- \$13.772.292 por concepto de indemnización por despido sin justa causa,
- \$4.018.832 por concepto de vacaciones,
- \$5.309.937 por concepto de primas de servicio,
- \$10.766.940 por concepto de cesantías,
- \$754.694 por concepto de intereses a la cesantía,
- \$754.694 por concepto de indemnización por no pago de intereses a la cesantía,

- \$83.470.363 por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo,

- \$50.880.240 por concepto de sanción por no pago de liquidación de prestaciones a la terminación del contrato. A partir del 14 de septiembre de 2015, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.

Estas sumas de dinero, con excepción de la sanción impuesta por el no pago de liquidación de prestaciones a la terminación del contrato, se indexarán a la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. solicitará ante Protección S.A. una certificación de cotizaciones efectuadas a favor del demandante desde el 16 de mayo de 2004 hasta el 13 de septiembre de 2013, identificando el ciclo y el valor tenido como IBC en cada oportunidad. Así mismo solicitará ante ella la elaboración de un cálculo integral teniendo en cuenta la diferencia insoluta de entre los IBC reportados, frente a los salarios acreditados en el proceso, para que, una vez efectuada la liquidación, proceda a su pago, en el término de treinta (30) días siguientes a su firmeza.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$11.000.000

Contra la anterior determinación la sociedad demandada presentó recurso extraordinario de casación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 28 de junio de 2021, lo concedió. Posteriormente, este órgano de cierre, lo admitió y corrió traslado a la parte recurrente.

El 22 de febrero de 2022 las partes allegaron, de manera conjunta, solicitud a través de la cual pidieron la suspensión del trámite de casación, por el término de 10 meses y esta Sala, por proveído del 10 de agosto siguiente, accedió;

oportunidad en la que los solicitantes allegaron acuerdo de transacción suscrito bajo las siguientes consideraciones:

Es interés de las Partes celebrar el presente contrato de transacción y acuerdo de pago, con el objeto de poner fin al litigio (casación) cursado en la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL (magistrado ponente, Dr. Fernando Castillo Cadena), con radicado 05360310500120130042101, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el presente documento.

Los valores adeudados referidos en la Cláusula Segunda del presente contrato de transacción y acuerdo de pago, se han elaborado teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en referencia a todos los valores adeudados de parte de la sociedad a la fecha de la suscripción del mismo, y que serán parte integrante de este contrato

De acuerdo con lo anterior, el presente contrato de transacción y acuerdo de pago estará regido, por las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera - objeto. Por medio del presente contrato de transacción y acuerdo de pago, las partes, de manera libre y voluntaria, acuerdan las condiciones mediante las cuales terminará el litigio y proceso cursado en la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, con radicado 05360310500120130042101, siempre y cuando se cumplan de manera total y oportuna con los pagos que se describen en la cláusula segunda.

Segunda - condición a la cual está sujeta la transacción. El presente contrato de transacción y acuerdo de pago y las obligaciones recíprocas a cargo de las partes en virtud de este contrato, están sujetas a la condición previa de que durante los plazos establecidos TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S. pague a STEVEN ZEA PALACIO la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$180.727.992) en las siguientes cuotas o instalamentos:

| No. CUOTA | VALOR TOTAL DE CUOTA MENSUAL | FECHA DE PAGO |
|-----------|------------------------------|----------------------|
| 1 | \$18.072.799 | 09 de mayo 2022 |
| 2 | \$18.072.799 | 09 de junio 2022 |
| 3 | \$18.072.799 | 11 de julio 2022 |
| 4 | \$18.072.799 | 09 de agosto de 2022 |

| | | |
|----|--------------|--------------------------|
| 5 | \$18.072.799 | 09 de septiembre de 2022 |
| 6 | \$18.072.799 | 10 de octubre de 2022 |
| 7 | \$18.072.799 | 09 de noviembre de 2022 |
| 8 | \$18.072.799 | 09 de diciembre de 2022 |
| 9 | \$18.072.799 | 10 de enero de 2023 |
| 10 | \$18.072.799 | 09 de febrero de 2023 |

Parágrafo 1. Los pagos anteriores deberán realizarse mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 27722172146 propiedad del señor Steven Zea Palacio.

Parágrafo 2. La (sic) porcentaje correspondiente a pago de los honorarios adeudados a Tatiana García Medina, serán por cuenta y cargo del señor Steven Zea palacio, quien deberá transferirlos a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 01022328243 de acuerdo a las fechas, cuotas o instalamentos, previamente definidos en este contrato.

Tercera - pago anticipado. Podrá TENIDOS Y ACABADOS S.A.S en cualquier momento que desee cancelar el valor total de la obligación que estuviere pendiente teniendo en cuenta los pagos que ya se hayan generado.

Cuarta - obligaciones recíprocas. En virtud de este contrato de transacción y acuerdo de pago, TENIDOS Y ACABADOS S.A.S se obliga a:

a. Pagar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.I. (\$180.727.992) en las fechas establecidas en la cláusula segunda de este contrato de transacción y acuerdo de pago.

b. De acuerdo con la información entregada de parte del fondo de pensión al cual esta afiliado el señor Steven Zea palacio y en los términos señalados en este documento, TENIDOS Y ACABADOS S.A.S pagará en un plazo no mayor 60 meses a PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS. los valores correspondientes a las siguientes cotizaciones faltantes con base al salario mínimo legal mensural vigente (smlmv) que rigiera para cada periodo o para cada año.

[...].

El 19 de abril de 2023, las partes allegaron memorial, mediante el cual solicitaron la terminación del proceso dado que:

La presente solicitud encuentra su fundamento además de en la norma, en acuerdo de pago y transacción sujeta a condición celebrada entre las partes el día de 09 de mayo de 2022, el cual le fue aportado a su despacho anteriormente.

A la fecha los valores acordados en contrato de transacción y acuerdo de pago se encuentran totalmente cancelados, teniendo como última fecha de pago, el día 09 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en proveído CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de

la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo, y, como consecuencia, solicita el pago de indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses, sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto se trata de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y los derechos que de él dimanar, lo que revela que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del

Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre **STEVEN ZEA PALACIO** con la compañía **TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

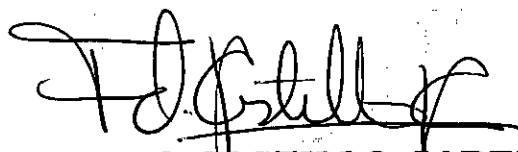


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

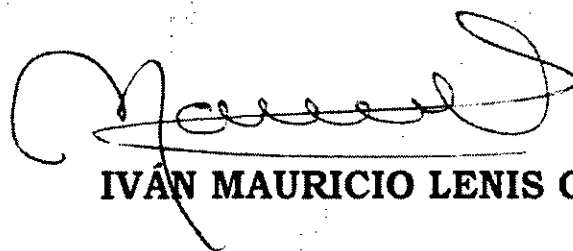
Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

GERARDO BOTERO ZULUAGA



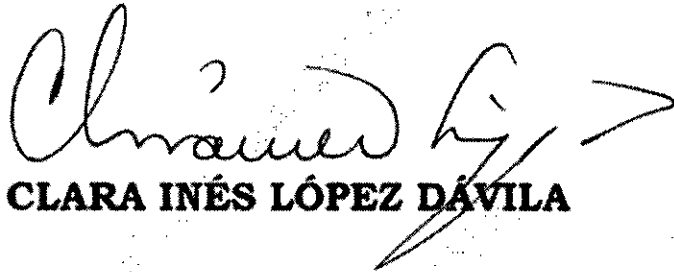
FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____